

Los documentos necesarios para el desembolso de los recursos y las condiciones para el giro de los mismos serán los señalados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante resolución.

Artículo 9°. *Restitución del subsidio en caso de no uso de la opción de compra.* En el caso en que el hogar beneficiario del subsidio familiar de vivienda deje de habitar en la solución de vivienda por incumplimiento del contrato de leasing, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita su asignación, debe restituirse a la entidad otorgante, por parte de la entidad con quien el beneficiario del subsidio familiar de vivienda suscribió el contrato de leasing habitacional, en la proporción no utilizada del subsidio familiar de vivienda en lo que resta del contrato. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y el procedimiento de restitución de que trata el presente artículo.

Artículo 10. *Subsidios por Cajas de Compensación Familiar.* Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar subsidios familiares de vivienda para ser aplicados en contratos de leasing habitacional celebrados con entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin, de conformidad con la aprobación y directrices que impartan sus Consejos Directivos y el plan anual de ejecución de recursos del FOVIS, así como en aplicación del presente Decreto, el Título VI del Decreto 2190 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 11. *Aplicación de Otros Subsidios Asignados.* Los subsidios familiares de vivienda otorgados en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, con anterioridad a la vigencia del presente decreto, por el Fondo Nacional de Vivienda o las Cajas de Compensación Familiar, podrán ser aplicados para leasing habitacional, en el respectivo departamento al cual se postuló, siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos en el presente decreto, se encuentren vigentes, no cobrados y no estén vinculados a procesos de compraventa, de conformidad con el procedimiento que fije para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En todo caso, la aplicación de los subsidios familiares en contratos de leasing habitacional de que trata el presente decreto, no significará un aumento en el valor del subsidio.

Parágrafo. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento dispuesto en los Decretos 951 de 2001 y 4911 de 2009, podrán aplicar los subsidios familiares de vivienda asignados y no aplicados, en contratos de leasing habitacional cumpliendo las condiciones definidas en el presente decreto.

Artículo 12. *Remisión y Referencias Normativas.* En lo no dispuesto en el presente decreto dese cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2190 de 2009, 2555 de 2010 y las demás normas concordantes, Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Bolsa de Ahorro Voluntario Contractual con Evaluación Crediticia Favorable, deben entenderse referidas a la Bolsa para Postulaciones de Ahorro Programado Contractual con Evaluación Crediticia Favorable, Leasing Habitacional y Arrendamiento con Opción de Compra.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Beatriz Elena Uribe Botero.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0393 DE 2012

(febrero 16)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4156 de 2011.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo segundo del Decreto 4156 de 2011, el cual quedará así: “El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará integrado así:

1. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
3. El Ministro del Trabajo, o su delegado
4. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
6. El Director de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Dos Delegados del Presidente de la República.

8. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

9. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.

10. Un representante de las Iglesias del país, designado por el Presidente de la República.

11. Un representante de las asociaciones sindicales, designado por el Presidente de la República de terna que le presenten los Presidentes de las Confederaciones.

12. Un representante de las cooperativas y pre-cooperativas de Trabajo Asociado designado por las confederaciones nacionales que las agremien.

Parágrafo 1°. En ausencia del Presidente del Consejo Directivo, los miembros asistentes designarán quién presida la sesión.

Parágrafo 2°. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 2° del Decreto 4156 de 2011.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de La Prosperidad Social,

Bruce Mac Master Rojas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 510-000617 DE 2012

(febrero 9)

por la cual se delegan unas funciones.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1080 de 1996, la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública, en materia de delegación dispuso que “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. También estableció que, sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa, enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma Ley 489.

Que de conformidad con el Decreto 1080 de 1996 artículo 4°, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

“(…)

10. Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo;

“(…)

Que el artículo 1° del Decreto 2209 de 1998 consagra que: “El artículo 3° del Decreto 1737 de 1998 quedará así: “Artículo 3°. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, este no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente debe acreditarse por el jefe del respectivo organismo”.

Que en el marco de los principios de eficiencia y celeridad que se predicen de la actuación administrativa, se hace necesario delegar la función de acreditar la inexistencia de personal suficiente de que trata la norma previamente citada, en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades.